



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

21 SET. 2018

S.G.A



005 883

Señor(a)  
**BENJAMIN SCHMULSON**  
Representante Legal  
STECKERL ACEROS S.A.S  
Km 114 Vía Galapa a 3 Km de la Circunvalar  
Galapa - Atlántico

REF: AUTO N°. 00001321

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0527-627  
Elaborado: M.Garcia. Abogado/Odair Mejia M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el Auto N°00323 de marzo 22 de 2013, estableció unos requerimientos ambientales<sup>1</sup> a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamín Schmulson Steckerl.

Que mediante el Auto N°001340 de diciembre 29 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos ambientales<sup>2</sup> a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamín Schmulson Steckerl, acto administrativo notificado el 3 de enero de 2015.

Que con el Auto N°1896 del 2015, esta Entidad de manera reiterativa requiere el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los actos administrativos identificados.

Que con el Oficio N°003050 del 01 de Julio de 2016, esta Corporación reitera el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2.

Que mediante Auto N°00419 del 19 de abril de 2017, notificado el 03 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamín Schmulson Steckerl, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en el expediente 0527 – 627, el cual corresponde a la encartada.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

<sup>1</sup> Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013, la CRA. Requiere Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio .Registro Único Tributario – RUT.Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Gaiapa.Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.Radicación de los documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008 ante la Corporación.

<sup>2</sup> Auto No. 0001324 del 29 de diciembre de 2014, la CRA. Requiere adecuar una zona para el manejo de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de la lámina según lo establecido en el decreto 4741 de 2005. Garantizar el manejo adecuado de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte lamina y conservar las actas de disposición final de este residuo de conformidad con lo establecido en el decreto 4741 de 2005. Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos incluyendo el aceite usado de acuerdo al decreto 4741 de 2005.

F. J. C.  
F.  
12.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO  
S.A.S.”

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, “crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>3</sup>

En observancia a las funciones propias de esta Entidad, de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, se tiene que la empresa

<sup>3</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO  
S.A.S.”

investigada, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental, toda vez que esta entidad por jurisdicción y competencia expidió los Autos N°00323 del 2013, 1340 de 2014, 1896 de 2015, los cuales establecen unas obligaciones ambientales relacionadas con vertimientos y disposición de residuos sólidos, luego es esta la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

## II. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”*.

En virtud a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que del análisis del expediente 0527 - 627, correspondiente a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, se constató la reiterada negligencia para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces la transgresión a normas ambientales y las obligaciones impuestas por esta Entidad, así:

## III. ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°0527-627.

En atención a los antecedentes expuestos, se constata que esta Entidad a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizaron visita de inspección técnica a la STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, el día 30 de abril de 2012, se originó de esta el Informe Técnico N°001033 del 6 de noviembre de 2012, el día 25 de abril de 2014, se originó de esta el Informe Técnico N°00682 del 17 de junio de 2014, el día 13 de agosto de 2014, se originó de esta el Informe Técnico N°001324 del 20

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”

de octubre de 2014, el día 22 de septiembre de 2015, se originó de esta el Informe Técnico N°001064 del 17 de noviembre de 2015, el día 27 de octubre de 2016, se originó de esta el Informe Técnico N°001662 del 26 de diciembre de 2016. Así mismo de los actos administrativos y la información contenida en el expediente en referencia se sintetizan los siguientes aspectos:

Al momento de efectuadas las visitas de inspección técnica a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., se encontró que está desarrollaba plenamente su actividad productiva; la cual consiste en la distribución de hierros metales y aluminios, al por mayor y detal, utilizados en obras de ingeniería civil, naval, mecánica y en arquitectura.

En la empresa en referencia genera aguas residuales domésticas provenientes del uso de baños por parte del personal de la misma. Estas aguas residuales se conducen hacia una fosa séptica donde se almacenan y de donde son recolectadas por la empresa sesmit, quién les da disposición final en la Estación Depuradora de Aguas Residuales - EDAR del barrio El Pueblo. Se evidencian las dos últimas actas de sesmit con fecha abril 18 de 2016 y junio 27 de 2016. En estas actas no se discrimina el volumen total dispuesto en cada despacho.

En la máquina de corte por plasma se utiliza una capa de agua angosta para evitar que se generen humos alrededor del proceso. El agua se va evaporando y en esa misma medida se va compensando.

La máquina trefiladora DEM, recibe la varilla de acero lisa y en su proceso entrega una varilla trefilada con malla Grafil. En este proceso se genera una limalla de acero conocida como calamina la cual se almacena en recipientes metálicos para su posterior disposición final.

El aceite usado que se genera en la planta de producción se almacena en recipientes de 55 galones o de galón según disponibilidad y se disponen con Triple A como residuo peligroso. No existe un área de residuos peligrosos definida.

Se evidencian actas de disposición de residuos peligrosos así; aguas oleosas con Oxyquímicos el día 17 de junio de 2016, residuos de pintura, EPP, luminarias, envases contaminados el día 6 de julio de 2016 con Triple A.

**Residuos peligrosos dispuestos con Triple A**

Residuos	Kilos	Código corriente	Disposición final
Residuos contaminados con pintura	33,5	Y12	Celda de seguridad
Elementos de protección personal	151,5		Celda de seguridad
Luminarias	2	Y29	Celda de seguridad
Envases contaminados con aceite	54,5	A4130	Celda de seguridad

**3.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A.**

EL Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014, hace unos requerimientos a la Empresa Steckerl Aceros S.A.S.;

*Jesús*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00001321 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”**

1.- Artículo primero. Punto uno. Adecuar una zona para el manejo de calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	
<b>SI CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> Se evidencia la demarcación de un área para el almacenamiento interno de la calamina.	
2.- Artículo primero. Punto dos. Garantizar el manejo adecuado de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina y conservar las actas de disposición final de este residuo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina de acuerdo a lo exigido en el Punto dos del artículo primero del Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014.	
3.- Artículo primero. Punto tres. Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos incluyendo el aceite usado de acuerdo a lo exigido en el Decreto 4741 de 2005.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado de acuerdo a lo exigido en el Punto tres, del artículo primero del Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014.	
4.- Artículo primero. Punto cuatro. Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA, referentes a la presentación de los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio. Registro Único Tributario – RUT Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa. Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta. Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta. Informe de los residuos ordinarios y residuos peligrosos que se generan en las actividades productivas que se realizan en la planta. Este informe debe incluir volumen mensual de residuos generados, clasificación de los residuos, características del área de almacenamiento temporal, empresa(s) contratada(s) para la gestión de los residuos (adjuntando copia del contrato actual), sistema de tratamiento y/o disposición utilizado indicando el sitio donde se efectúa.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA. Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio. Registro Único Tributario – RUT Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa. Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta. Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.	
5.- Artículo primero. Punto cinco. Realizar el acondicionamiento de la zona de acopio o almacenamiento de sustancias asfálticas y aceites conforme a lo exigido en el Auto No. 000323 de 2013 expedido por esta entidad.	
-----0-----	
<b>OBSERVACIONES =</b> De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a lo expresado por la persona que la atendió por parte de la empresa Steckerl Aceros S.A.S., no se almacenan sustancias asfálticas en la planta.	

**La CRA mediante Auto No. 000323 de 22 de Marzo de 2013, hace unos requerimientos a la Empresa Steckerl Aceros S.A.S.:**

1.- Presentar el Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia la radicación del Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio ante la Corporación.	
2.- Registro Único Tributario - RUT.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia la radicación Registro Único Tributario - RUT. ante la Corporación.	
3.- Presentar los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia la radicación de los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa ante la Corporación.	
4.- Presentar un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia la radicación de un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta ante la Corporación.	
5.- Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.	
<b>NO CUMPLIO</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No se evidencia la radicación de información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta ante la Corporación.	
6.- Documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en	

*Galapa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S."

el Decreto 1299 de 2008.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación de los documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008 ante la Corporación.	

.- CONCLUSIONES:

La empresa Steckerl Aceros S.A.S., almacena las aguas residuales domésticas en una fosa séptica, de donde son recolectadas con equipo especializado succión – presión VACTOR – Serie – 2100 y posteriormente transportadas hacia la estación depuradora de aguas residuales "EL EDAR", ubicada en Barranquilla en el barrio El Pueblo. No se envía información de la fosa séptica. En las actas de disposición final de este residuo líquido no se discrimina el volumen dispuesto en cada despacho.

No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina. No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado. No se evidencia haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la C.R.A., mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA.

- ✦ Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.
- ✦ Registro Único Tributario – RUT
- ✦ Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.
- ✦ Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.
- ✦ Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.
- ✦ Radicación de los documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008 ante la Corporación.

Es importante anotar que Entidad con el Oficio N°003050 del 01 de Julio de 2016, reitera el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta<sup>4</sup>, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

- "Solicitar y tramitar ante la CRA el respectivo permiso de vertimientos líquidos para todos los vertimientos de agua residual que genere en el funcionamiento de la empresa de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.4.5.1. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS.
- Actualizar y conservar el Plan de Gestión Integral de Respel, y mantenerlo disponible en planta para cuando la Autoridad Ambiental lo solicite de acuerdo a lo exigido en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS.
- Enviar a la CRA las actas de disposición final de escombros y garantizar la disposición final adecuada de los escombros generados en la planta, en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del

*base*

<sup>4</sup>LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S."

Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

- Enviar a la CRA, las actas de disposición final como respel de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina de acuerdo a lo exigido el Punto dos del artículo primero del Auto No.001340 del 29 de Diciembre de 2014.<sup>5</sup>

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En este aparte es pertinente indicar :

El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único 1077 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

El literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

El artículo 2.3.2.2.2.19 Decreto Único 1077 de 2015, estatuye *"Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos."*

El artículo 2.2.6.1.3.1. Sección k, Decreto Único 1076 del 2015, el generador debe *"...Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad ambiental vigente..."*.

El artículos 2.2.6.1.2.3 del decreto 1076, define el *"Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso..."*

El artículo 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estatuye la *"Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso..."*

El aparte 261 del CFR EPA 40, establece la obligación de informar a la C.R.A., para que esta asigne a un funcionario que asista a la toma de las muestras.

Para el caso de marras la empresa encartada, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por esta Corporación, y por ende con las medidas de mitigación o correctivas en el desarrollo de la actividad, desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de vertimientos, residuos y velar por la conservación de los recursos naturales en ese municipio.

<sup>5</sup> Tomado del Auto No. 1896 de 2015 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Steckel Acero S.A.S."

Japut

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 21 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO  
S.A.S.”

En este orden de ideas podemos indicar que las visitas técnicas realizadas a la empresa en referencia, se verificó el manejo inadecuado de residuos, vertimientos y constituye estos hechos incumplimiento a la normativa ambiental vigente, es decir no ha implementado los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad (vertimientos), por lo que se infiere presuntamente que está transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visitas técnicas realizada por esta Entidad y descritas, al igual que se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, esta Corporación considera pertinente seguir el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que es reiterativo el incumplimiento de la normativa ambiental.

De acuerdo a norma superior los asociados, entes, empresa deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas tales como los principios que rigen el derecho ambiental de prevención y precaución, que tiene como propósito el dar a las autoridades ambientales instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a que está expuesto el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, igualmente los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir las consecuencias o de evitarlas, el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Frente a lo expuesto es pertinente indicar que la Corte en la Sentencia C-703 de 2010, indica:

*... es necesario que las acciones de protección ambiental se dirijan a la prevención de los riesgos frente a las situaciones de incertidumbre respecto a la causación del daño ambiental. Así las cosas, en virtud de la materialización del principio de Precaución, estas medidas preventivas resultan claramente aplicables en razón de las presunciones, como instrumentos con que cuenta el Estado para actuar, sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso.”*

Forced

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”**

Es útil decir que las circunstancias de hecho y de derecho definidos en acápite anteriores nos dan la certeza de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, en contra de la STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, por no cumplir con la norma ambiental y las obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad ambiental.

**V. PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS**

En este aparte se indica, que de acuerdo a los hechos se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de las circunstancias expuestas.

**CARGO UNO (1)**

-Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único 1077 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

*En el expediente 0527-627, no se evidencia documento que solicite el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas ARD.*

**CARGO DOS (2)**

El literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

El artículo 2.3.2.2.2.19 Decreto Único 1077 de 2015, estatuye *“Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos.*

El artículo 2.2.6.1.3.1. Sección k, Decreto Único 1076 del 2015, el generador debe *“...Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.*

El artículos 2.2.6.1.2.3 del decreto 1076, define el *“Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso...”.*

El artículo 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estatuye la *“Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso...”.*

*En el expediente 0527 – 627, No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina. No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado.*

*Jural*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S."**

**CARGO TRES (3)**

-Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 2008, conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

*En el expediente 0527 – 627, No se evidencia el cumplimiento de la obligación descrita.*

**CARGO CUATRO (4)**

-Presunto incumplimiento a los siguientes actos administrativos emanados de esta Entidad: Auto N°00323 de marzo 22 de 2013, Auto N°001340 de diciembre 29 de 2014, Auto N°1896 del 2015, Oficio N°003050 del 01 de Julio de 2016, los cuales establecen unos requerimientos ambientales a la empresa investigada.

*En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad.*

**CARGO CINCO (5)**

**1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.**

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con las disposiciones legales identificadas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que la empresa no ha garantizado la protección a nuestro bien común el medio ambiente y por ende con las obligaciones impuestas por esta Entidad, cumpliendo con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dio inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamín Schmulson Steckerl, garantizando a la misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

**VI. MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C-1595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C-1595 de 2010*

*Jaya*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO  
S.A.S.”**

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas por esta Entidad”*.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que presuntamente se transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

#### **VII. VÍNCULO DEL INFRACTOR CON LOS HECHOS**

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

La empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamin Schmulson Steckerl, es responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta entidad en ejercicio de su competencia, y jurisdicción.

#### **VIII. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado*

Secc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”**

*en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

**IX. SUJECIÓN A LA LEY**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamín Schmulson Steckerl, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**CARGO UNO (1)**

-Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único 1077 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

*En el expediente 0527-627, no se evidencia documento que solicite el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas ARD.*

*basead*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S."

**CARGO DOS (2)**

El literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

El artículo 2.3.2.2.2.19 Decreto Único 1077 de 2015, estatuye "Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos.

El artículo 2.2.6.1.3.1. Sección k, Decreto Único 1076 del 2015, el generador debe "...Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad ambiental vigente...".

El artículo 2.2.6.1.2.3 del decreto 1076, define el "Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso...

El artículo 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estatuye la "Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso...

*En el expediente 0527 – 627, No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina. No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado.*

**CARGO TRES (3)**

-Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 2008, conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

*En el expediente 0527 – 627, No se evidencia el cumplimiento de la obligación descrita.*

**CARGO CUATRO (4)**

-Presunto incumplimiento a los siguientes actos administrativos emanados de esta Entidad: Auto N°00323 de marzo 22 de 2013, Auto N°001340 de diciembre 29 de 2014, Auto N°1896 del 2015, Oficio N°003050 del 01 de Julio de 2016, los cuales establecen unos requerimientos ambientales a la empresa investigada.

*En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad.*

**CARGO CINCO (5)**

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

*Japod*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001321 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA STECKERL ACERO S.A.S.”

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 0527 - 627.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

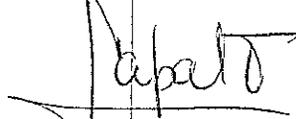
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0527-627

Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.